



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

1

--- RESOLUCIÓN: 69.-----

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 71/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la C. ***** , contra la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en expediente 512/2021, relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra del C. ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y, -

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución incidental recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN TANTO QUE LA PARTE DEMANDADA HIZO PROSPERAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, por lo que: -----

--- **SEGUNDO:-** NO HA PROCEDIDO, EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ***** , EN CONTRA DEL C. ***** , en consecuencia: -----

--- **TERCERO:-** SE ORDENA CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE ÉSTA, EN SU FUENTE LABORAL, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitida por esta propia Autoridad Judicial, consistente en el 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe EL C. ***** , como jubilado de la empresa ***** , por lo que: -----

--- **CUARTO:-** UNA VEZ QUE LA PRESENTE CAUSE EJECUTORIA O SE PUEDA EJECUTAR, GÍRESE ATENTO OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS, de ***** A FIN QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ SENTENCIADO. -----

--- **QUINTO:** - NO SE HACE ESPECIAL CONDENA DE COSTAS, A NINGUNA DE LAS PARTES, POR NO HABER PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE. -----

--- **SEXTO:-** EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL DEBIDA, HÁGASE DEVOLUCIÓN A LAS PARTES, DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE SU ACCIÓN. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme, la actora, recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio número 6489, recibido el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 000781, de trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento al Acuerdo Plenario de esa misma fecha; radicándose el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo a la parte actora expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada, mediante su escrito con sello de recibido de diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

3

presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.- La C. *******, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

AGRAVIOS:

El primer agravio lo causa el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia que se recurre.

El Juez de origen, no valoró correctamente el material aportado por la suscrita, con lo cual quedo plenamente acreditado que la suscrita aún no cuento con mi titulo profesional, ni con una la cédula profesional, es decir aun no puedo ejercer mi carrera como profesionista de ahí que todavía requiera de alimentos para seguir solventando sus gastos, hasta obtener la cédula profesional para poder ejercer mi carrera profesional. Por lo anterior, en la sentencia que se recurre, me deja vulnerable a la suscrita al levantar el embargo por el porcentaje decretado por su señoría que recibo con cargo a los ingresos de mi padre, pues el Juzgado no emite un argumenta legal y lógico que sirva de base para explicar porque considero procedente el levantamiento de embargo.

A este respecto debo decir, que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coloca a "la educación" como un derecho individual de los mexicanos, y la ubica entre las denominadas garantías sociales. El aludido derecho social, en donde se determinan sus bases a través de un programa ideológico en el que se definen conceptos como democracia y Nación, donde además se establecen los criterios que orienten la educación impartida por el Estado, los particulares y las universidades autónomas. En el citado dispositivo de la Norma Fundamental, se prevé también que la educación será democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana. Respecto del carácter democrático de ese criterio orientador, se deduce que la institución debe entenderse en lo particular como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social y cultural del pueblo. Principios como lo son: la comprensión de los problemas del país, el aprovechamiento de sus recursos, la defensa de su - independencia política, el aseguramiento de su independencia económica, así como la continuidad y acrecentamiento de su cultura: marcan el sentido

nacionalista reflejado en la educación por la Carta Magna. -

Ya que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y estos tienen la presunción de necesitarlos, en ese orden de ideas, los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto los necesiten INDEPENDIENTEMENTE DE LA EDAD QUE TUVIEREN, tanto más cuanto que, la mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causal que motive la cesación de la obligación relativa, ya que de acuerdo al dispositivo 288 del Código Civil vigente en el Estado, dispone:

"...cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, HASTA EL TERMINO DE SU CARRERA PROFESIONAL U OBTENER EL TITULO".

Ahora bien, la libertad de enseñanza es la libertad de los padres de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, que incluye el poder escoger libremente, para sus hijos escuelas distintas de las escuelas públicas. Asimismo, el Estado tiene la obligación de respetar esta libertad dentro de la educación pública. Tal como lo interpreta el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N°13, el Estado tiene la obligación de asegurarse de que la Libertad de enseñanza, no conduzca a la extrema desigualdad de oportunidades educativas para algunos grupos de la sociedad, y afirma:

"El derecho a la educación solo se pueden gozar si va acompañado de la libertad académica de los estudiantes y el personal". - Por lo que dicha libertad académica requiere la autonomía de las institucionales y regionales de derechos humanos.

Por lo que es derecho de cada individuo decidir libremente la carrera profesional que desee estudiar y la institución educativa donde cursara sus estudios, sin importar la ciudad de la República Mexicana en que se encuentre ubicado el plantel escolar.

En efecto, el derecho a la educación, está contenido en numerosos tratados internacionales de derechos humanos pero su formulación más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

5

extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mundo.

El Pacto en su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación. Contenido del artículo 13 de la constitución política mexicana del Pacto:

- Los Estados convienen en que la Educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su obra hacia dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

La enseñanza primaria debe ser obligatorio y accesible a todos gratuitamente":

La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnico y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a Todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita":

- La "enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación de la enseñanza gratuita.

- Debe "Fomentarse o identificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria":

"Debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo.

En virtud de lo anterior, y al estar totalmente acreditado que la suscrita

aun no tengo mi título profesional, ni mi cédula profesional para poder ejercer mi carrera profesional, sin que sea obstáculo su mayoría de edad, tiene el derecho de continuar percibiendo alimentos, y máxime que de acuerdo al precepto 288 del Código Civil vigente en el Estado, por tener aun la necesidad de recibir alimentos, al ser estudiante, le corresponde un porcentaje no menor al 30%; en consecuencia, el Juez de origen debió declarar procedente el juicio de alimentos planteado.

Ahora bien, tomando en consideración que nuestra legislación del Estado de Tamaulipas, por ser los alimentos de orden público y de interés social, se encuentra interesado en la vigilancia y protección de los derechos, por cuanto hace a la salud y alimentación, como en el caso acontece, conforme al artículo 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles, en la que el Juez sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, podrá de oficio suplir las deficiencias para proteger el interés superior de la familia.

Para apoyar los argumentos aquí vertidos, invoco los siguientes criterios jurisprudenciales.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)
(Se Transcribe)

ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ),
(Se Transcribe)

ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
(Se Transcribe)

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).
(se Transcribe)

--- TERCERO.- Previo al estudio de los agravios, conviene destacar
que, en la resolución recurrida, la jueza de primer grado:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

7

- ✓ **Declaró improcedente** el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la C. *****.
- ✓ En consecuencia, **ordenó cancelar el embargo provisional del 30% (treinta por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones, que percibe el C. ***** como empleado jubilado de la empresa *****, fijado mediante resolución del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

---- **CUARTO.-** En la especie, los agravios expuestos por la parte actora apelante, deben analizarse en su caso, conforme a la suplencia de la queja, aún cuando en la actualidad la acreedora alimentarias es una persona mayor de edad, como consta en el acta de nacimiento que exhibió a su escrito inicial de demanda y que obra a fojas 6 (seis) del expediente principal, de la que se advierte que nació el 30/10/2001 (treinta [30] de octubre de dos mil uno [2001]); porque se trata de un juicio de naturaleza familiar, y en términos de lo previsto por los artículos 1o., y 949 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, opera la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de cualquiera de las partes, como se estableció por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras, por lo que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con

aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio. -----

--- Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

9

cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”

--- Es así, porque la pensión alimenticia respecto de los mayores de edad, en el rubro relativo al concepto de educación, tiene por objeto otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, y así obtener una retribución monetaria por su trabajo, por lo que es indudable que los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional correspondiente, dado que el artículo 277 del Código Civil del Estado, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria; y en su caso, los gastos de embarazo y parto, y respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias, por lo que atendiendo al principio pro persona, dicho numeral debe analizarse de manera sistemática, con el artículo 288 del mismo ordenamiento legal, que en su párrafo tercero, establece: “Cuando el acreedor alimentario alcance su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener

el título, debiendo analizar el juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión”. -----

--- Luego, el punto a dilucidar en el presente recurso de apelación, es relativo a la obligación alimentaria que, **bajo el rubro de educación, debe o no percibir la ahora apelante *******, por parte de su progenitor *********, tomando en cuenta que la acreedora es una persona mayor de edad, que ya concluyó sus estudios profesionales de Licenciatura en Comercio Internacional y obtuvo el título correspondiente, sin embargo, no cuenta con la cédula profesional respectiva, como lo afirmó en el escrito con sello de recibido por la oficialía común de partes, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas 291 del expediente principal.

--- Precisado lo anterior, se estiman **infundados** los conceptos de inconformidad expuestos en el agravio único por la parte actora apelante, ya que en esencia refiere:

- ➔ Que, en el considerando tercero, se valoró incorrectamente el material que aportó, y con el que dice, quedó plenamente acreditado que aún no cuenta con su título, ni con la cédula profesional, lo que impide que pueda ejercer su carrera como profesionista, por lo tanto, aún requiere alimentos para seguir solventando sus gastos **hasta obtener la cédula profesional.**
- ➔ Que la cancelación de la pensión alimenticia provisional que venía percibiendo, la deja vulnerable pues la juzgadora



no emite un argumento legal y lógico para sustentar el levantamiento del embargo. En condiciones

--- Es así, porque del **considerando TERCERO** de la sentencia, se advierte que, la juzgadora le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente, a las documentales públicas y privadas exhibidas por la ahora apelante, para tener por acreditado el vínculo jurídico existente entre el deudor *****

*****, y la actora C. *****
*****, con las que también tuvo por demostrada la posibilidad económica del deudor, mismas que a continuación se describen: -----

--- **1).- ACTA DE NACIMIENTO** número 18, libro 1, con fecha de registro siete (07) de enero del dos mil dos (2002), a nombre de *****
*****, con fecha de nacimiento treinta (30) de octubre del dos mil uno (2001), Expedida por la Oficialía Primera del Registro de Altamira, Tamaulipas; **2).- RECIBO DE PAGO** expedido por la compañía *****
*****, de fecha veintisiete (27) de enero del 2014 a nombre de *****
*****. **3).- FICHA DE PAGO ICEST A.C** de fecha 26 de mayo del dos mil veintiuno (2021) a nombre de *****
*****, por la cantidad de \$ 10,199.00; **5).- Dos (2) Tickets de Depósito Bancario de pago del Banco Nacional de México S.A. A favor del INSTITUTO MEXICANO DE CIENCIAS Y ESTUDIOS** de fecha 27 de mayo del 2021, y el 23 de abril del 2021. **5).- Constancias de Semanas Cotizadas en el IMSS, Instituto Mexicano del Seguro Social**, a nombre de *****
*****, quien se encuentra dado de alta por el patrón *****
***** de fechas tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021). -----

--- Además, de que, en el considerando citado, también le confirió valor probatorio conforme al artículo **409 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas**, a la PRUEBA **TESTIMONIAL** a cargo de las C.
*****. -----

--- Por cuanto hace a las pruebas: **CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE**, a cargo del C. *****, se valoró conforme a los artículos 323 y 393 todos del Código Adjetivo del Estado. --

--- La **INSPECCION JUDICIAL** desahogada por la C. ***** en el domicilio ubicado en PINO NUMERO ***** del Fraccionamiento Arboledas en Altamira Tamaulipas, se valoró en términos de los artículos 392 y 407. -----

--- En tanto que, a la prueba **PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL y ESTUDIO SOCIOECONOMICO**, practicado a la C. ***** en el domicilio ubicado en Calle Pino número 103 del Fraccionamiento Arboledas en Altamira Tamaulipas, **le negó valor probatorio, a la primera por considerar que no fue desahogada en forma colegiada, y a la segunda, porque los egresos que menciona la entrevistada (ahora actora apelante), no se acreditaron documentalmente.**

--- A los **INFORMES DE AUTORIDAD**, emitidos por La C. ***** , al **INFORME DE AUTORIDAD** remitido por la DRA, ***** DIRECTORA DE LA UMF N° 16 ALTAMIRA, TAMAULIPAS, **les otorgó valor probatorio en términos de los artículos 392 y 412 del Código Procesal Civil del Estado.** -----

--- Las pruebas de **Presunción Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones**, se valoraron conforme al artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

13

--- De lo anterior se concluye, que aún en el caso de que se aplicara la la
suplencia de la queja en los agravios expuestos por la ahora recurrente,
subsiste el hecho de que la juez de primer grado, en el considerando
CUARTO, analizó conforme al principio de adquisición procesal,
establecido por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, las
probanzas que ofertó, en conjunto con las pruebas ofrecidas por el
demandado y deudor alimentario C ***** ***** ***** , y que a continuación
se describen: -----

--- **EI INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el LIC.
***** , APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DE
CIENCIAS Y ESTUDIOS SUPERIORES DE TAMAULIPAS A.C., en el cual
informó que la C. ***** , no se encuentra estudiando y que
concluyó sus estudios en abril del 2022. ---

--- **EI INFORME DE AUTORIDAD** que remite la LIC.
***** en su carácter de apoderada legal del
Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas A.C., en el
que informó que la C. ***** **cuenta con título
profesional desde el 14 de noviembre del 2022**, y que en cuanto a la
obtención de la cédula profesional, es un trámite personal que lleva
acabo el egresado ante la Dirección General de Profesiones para lo
cual debe ingresar al LINK 2.- dar clic en trámite en línea, 3.- contar en
ese momento con y tener a la mano a) CURP, b) E. Firma, c) correo
electrónico, d) tarjeta de crédito o débito, e) seguir la instrucciones e
indicaciones indicadas en el portal. Informes a los que les confirió valor
probatorio en términos de los artículos 392 y 412 del Código Procesal Civil
del Estado. -----

--- Prueba **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA**, a la que le otorgó valor probatorio conforme al artículo 411 del Código Adjetivo Civil de la Entidad.

--- En tanto que, al **requerimiento para mejor proveer**, desahogado por la actora *******, mediante escrito presentando en fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), donde manifestó BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ya ha concluido sus estudios profesionales de la carrera de LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES dentro de la Universidad Icest Campus 2000, mas no tiene cédula profesional, en virtud de que se encuentra en trámite.** -----

--- Así, el análisis conjunto de las probanzas de ambas partes, condujeron a la juzgadora **a declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS DEFINTIVOS; y, PROCEDENTE LA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en el Considerando Quinto de la sentencia, donde en esencia manifestó:**

- ✓ Que, con las probanzas desahogadas en autos, se acredita conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente, **en primer término**, el título para pedir alimentos, con la respectiva acta de nacimiento.
- ✓ **En segundo término**, la posibilidad del deudor alimentista; **más no así la necesidad de la actora**, pues si bien, presentó recibo de pago de inscripción, consta en autos el informe a la Institución Educativa, mismo que se rinde mediante el oficio de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el cual se dilucida que la aquí acreedora alimentista ya cuenta con título profesional desde el 14 de noviembre del 2022, y que los trámites para la gestión de la cédula profesional, situación que fue confirmada por la propia accionante en su escrito de fecha veintiséis (26) de mayo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

15

del dos mil veintitrés (2023) al referir bajo protesta de decir verdad “ que ya concluyo sus estudios profesionales de la Carrera de la Licenciatura en Negocios Internacionales dentro de la Universidad Icest Campus 2000, en Tampico, Tamaulipas, mas no así la cédula profesional en virtud de encontrarse en trámites de la misma.

- ✓ Que si bien es cierto, el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, también cierto es, que el artículo 295 fracción IV, del Código Civil vigente, el cual establece que: *“295.- Se suspende la obligación de dar alimentos:.. IV.- - Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado.*
- ✓ Que en relación con el artículo 288, tercer párrafo del Código Civil vigente, al encontrarse acreditado que la acreedora ya culminó la carrera profesional, así como la obtención de su título profesional desde el catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y que la obtención de la cédula profesional la debe tramitar la actora, por lo tanto, debe de tenerse como falta de aplicación para su obtención por parte de la mayor de edad pues ha transcurriendo del periodo de Noviembre del dos mil veintidós (2022= a la fecha 9 (nueve) meses, sin que la haya obtenido.
- ✓ Que la actora contaba con los recursos económicos para realizar el pago de los derechos correspondientes para la obtención de la cédula profesional, porque durante todo ese tiempo, estuvo percibiendo alimentos a cargo de su progenitor, de lo que deviene la falta de interés en desarrollar y ejercer la profesión que se ha procurado.

--- En tales condiciones, se estima correcta la conclusión a la que arribó la juzgadora al plasmar en el considerando QUINTO lo siguiente:

“**QUINTO.-** De tal manera Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora y parte demandada, y estudiadas en su conjunto poniéndolas unas contra otras conforme al artículo 392 del Código Adjetivo Civil, es viable abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, por el actor en contra de su Padre, para ello se tiene al C. ***** demandado a través del presente juicio al C. *****, la fijación de alimentos definitivos a su favor hasta por el 50% (cincuenta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C.***** como empleado de la empresa ***** , en virtud de aseverar estar estudiando, y no contar con la cédula profesional y a fin de hacer valer su pretensión la parte actora allega diversos medios probatorios, como lo son ACTA DE NACIMIENTO a nombre de ***** , libro 1, acta número 18, de fecha de nacimiento treinta (30) de octubre del dos mil uno (2001), adjuntando como medio de convicción a efecto de acreditar su acción, en la cual constata que cuenta con una edad Aproximada de 21 años; RECIBO DE PAGO INSCRIPCION expedido por EL INSTITUTO DE CIENCIAS Y ESTUDIOS SUPERIORES DE TAMAULIPAS A.C. a nombre del C. ***** de fechas de emisión 26 de mayo del 2021 por la cantidad de \$10,199.00 así como ticket de depósito expedidos por el Banco Nacional de México de fechas veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por la cantidad de \$4340.00 y del 23 de abril del dos mil veintiuno (2021) por la cantidad de \$ 2,170.00, a favor del Instituto de Ciencias y Estudios; RECIBO DE NOMINA a nombre de ***** , CONSTANCIAS DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 03 de junio del dos mil veintiuno (2021) a nombre de ***** , INFORME DE FUENTE LABORAL, INFORME



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

17

AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONFESIONAL Y
DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del deudor alimentista, probanzas
debidamente descritas y valoradas en el cuerpo de la presente
determinación., acreditándose con estas, lo dispuesto por el artículo 288
del Código Civil vigente, en primer término en cuanto al título para pedir
alimentos con la respectiva acta de nacimiento, en segundo término, la
posibilidad del deudor alimentista con el informe de autoridad mismo que
se adminicula con el recibo de nómina y las constancias de semanas
cotizadas en el IMSS (Instituto Mexicano del seguro social) quien cuenta
con un salario diario de \$ 974.11 (novecientos setenta y cuatro pesos
11/100 M.N) como empleado de I***** , mas
no así la necesidad, pues si bien presenta recibo de pago de inscripción,
consta en autos el informe a la Institución Educativa, mismo que se rinde
mediante el oficio de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés
(2023), en el cual se dilucida que la aquí acreedora alimentista ya cuenta
con título profesional desde el 14 de noviembre del 2022, así mismo
refiere que los trámites para la gestión de la cédula profesional, informe
que se le otorgo valor probatorio conforme lo prevén los artículos 392 y
412 del Código de Procedimientos Civiles. Situación que es confirmada
por la propia accionante en su escrito de fecha veintiséis (26) de mayo del
dos mil veintitrés (2023) al referir bajo protesta de decir verdad “ que ya
concluyo sus estudios profesionales de la Carrera de la Licenciatura en
Negocios Internacionales dentro de la Universidad Icest Campus 2000, en
Tampico, Tamaulipas. mas no así la cédula profesional en virtud de
encontrarse en trámites de la misma, No obstante de Encontrarse
cobrando la pensión alimenticia del padre, pues esta se garantizó de
manera provisional, con el porcentaje del 30% treinta por ciento, otorgado
dentro del presente procedimiento, mediante Resolución dictada en fecha
treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) a favor de la acreedora,

contando así el C. ******, con los factores para la obtención de su cédula profesional, sin que a la fecha constate que la haya gestionado. En ese sentido, se trae a colación lo que prevé el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente, el cual refiere que, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**, sin embargo al caso que nos ocupa, nos encontramos con un Juicio que versa sobre Alimentos Definitivos, para con una hija, la cual, es mayor de edad y actualmente ya ha concluido sus estudios profesionales, obteniendo su título profesional en fecha 14 de noviembre del dos mil veintidós (2022), según se encuentra acreditado en autos. De lo anterior se colige, que si bien es cierto el artículo 281 del Código Civil vigente, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, también cierto es que el artículo 295 fracción IV, del Código Civil vigente, el cual establece que: “295.- Se suspende la obligación de dar alimentos:...IV.- - Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, ...”, en relación con el artículo 288, tercer párrafo del Código Civil vigente, establece que, cuando el acreedor alimentario, alcanza la mayoría de edad y se encuentra realizando estudios, conserva el **derecho a seguir percibiendo alimentos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título** teniéndose en el caso que nos ocupa, por acreditado la culminación de la carrera profesional de la aquí accionante así como la obtención de su título profesional desde el 14 de noviembre del 2022 y si bien no se constata la obtención de la cédula profesional que infiera tramitar la actora debe de tenersele como falta de aplicación para su obtención por parte de la mayor de edad pues ha transcurriendo del periodo de Noviembre del 2022 a la fecha 9 meses sin que los haya obtenido, **aunado de no demostrar que sufre alguna discapacidad física o mental, y por ende, se**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

19

encuentra apta para allegarse por sí mismo los medios para subsistir, haciendo valer la excepción de defensa propuesta por la parte demandada que la hace consistir en la falta de acción y de derecho de la actora, para demandar las prestaciones que reclama atendiendo que en la actualidad ha culminado sus estudios, pues si bien, ha transcurrido en demasía el tiempo en que la actora obtuvo su título profesional; así como en la época actual, en donde prevalece el uso de la tecnología, en uso de la instrumental de actuaciones, conforme al artículo 411 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, en el sitio electrónico que enuncia el demandado, en su curso del 10 de julio del dos mil veintitrés, consta la forma inmediata en que la interesada puede acceder a dicho sitio y previo pago de derechos obtener en ese acto la cédula profesional para ejercer su profesión; teniendo y contando la actora con los recursos económicos para realizar dicho pago, si desde la fecha de la obtención del título, el siguiente pago académico a realizar inherente a su formación, lo era la cédula profesional, estando percibiendo en todo este tiempo lo inherente a alimentos a cargo de su progenitor, de lo que deviene la falta de interés en desarrollar y ejercer la profesión que se ha procurado y mantenerse y sobrevivir con medios propios, siendo innecesario entrar al estudio de las demás excepciones y pruebas aportadas. Por todo lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente, esta Juzgadora habiendo hecho el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y observando las reglas especiales que la Ley fija., poniendo las pruebas desahogadas unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, tratándose de Juicio de Alimentos, y toda vez que, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el **nivel de necesidad del primero** y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto., es por tal razón que, esta Autoridad forma convicción, determinando que, NO HA PROCEDIDO, el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra del C. ***** , debiendo por tal efecto, CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE ÉSTE, EN SU FUENTE LABORAL, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitida por esta propia Autoridad Judicial, consistente en el 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe el C. ***** , como trabajador de la empresa ***** , por lo que una vez que la presente cause ejecutoria o se pueda ejecutar, gírese atento oficio al Representante Legal y/o Jefe de Recursos Humanos, de la empresa ***** , a fin que proceda a dar cumplimiento a lo aquí Sentenciado. En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente, no se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe. Tienen aplicación, al caso que nos ocupa, los siguientes criterios de tesis sustentadas, la primera, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 187332, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

21

*Novena Época, I.3o.C.307 C, Tomo XV, Abril de 2002, página 1206, cuyos rubro y texto dicen: “**ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. (se transcribe) ...**”*

--- En consecuencia, contrario a lo que aduce la recurrente, la juzgadora sí expuso de manera fundada y razonada, el porqué de la improcedencia de la acción de alimentos definitivos. -----

--- No es óbice a lo anterior, que la juez de primer grado, en la sentencia apelada le hubiere negado valor probatorio por falta de colegiación, a la prueba pericial a cargo de la Licenciada en Trabajo Social Sandra Lizeth Durán Rangel, ofertada por la parte actora, y admitida en el auto del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), que obra a fojas 132 a 134 del expediente principal, porque al haberse acreditado en autos, que la ahora apelante, ya concluyó sus estudios profesionales de Licenciada en Comercio Internacional y que cuenta con el título correspondiente, ya que **a ningún fin práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento, para que dicha probanza se desahogara en forma colegiada como lo establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles**, porque ello implica retrasar indefinidamente la resolución del fondo del asunto, en contravención al principio de certeza jurídica no solo en perjuicio de ambas partes, sino de la sociedad, ya que el derecho de familia se considera de orden público e interés social, y por ende, que los conflictos relacionados con el derecho alimentario, se decidan de manera pronta y expedita, conforme a lo previsto por los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. -----

--- Es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, como acontece en el presente caso, ya que el cúmulo de pruebas desahogadas en el juicio que nos ocupa, la juzgadora contaba con elementos suficientes para decidir el fondo del asunto, tan es así, que determinó que la parte actora demostró los elementos que para la procedencia de los alimentos establece el artículo 288 del Código Civil, consistentes en: el título por el cual se solicitan y la posibilidad económica del deudor para proporcionarlos, no así el estado de necesidad, en atención a que si bien tiene a su favor la presunción de necesitarlos, tal presunción fue desvirtuada por el demandado, mediante pruebas idóneas, al acreditar que la ahora apelante C. *****
ya concluyó sus estudios profesionales de Licenciatura en Comercio Internacional, y cuenta con el título correspondiente, actualizándose así, la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 295 del Código Civil, referente a la suspensión de la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II. , página 1754. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

23

AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer

frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la Impartición de justicia."

--- Así, es infundado lo afirmado por la recurrente en el sentido de que al no estar totalmente acreditado aún no tiene su título profesional, ni cuenta con cédula profesional, conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, aún tiene necesidad de recibir alimentos por ser estudiante, y le corresponde un porcentaje no menor al 30% (treinta por ciento). -----

---- Ello, porque contrario a lo que sostiene, el artículo 288 del Código Civil del Estado, la obligación alimentaria respecto al rubro de alimentos, solo se prolonga hasta la obtención del título correspondiente a la carrera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 71/2024.

25

profesional de que se trate, y en la especie, como bien lo refiere la juzgadora, se demostró por parte del demandado y deudor alimentario, que la ahora apelante, ya culminó su carrera profesional de Licenciatura en Comercio Internacional, y la obtención de su título profesional desde el catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022), actualizándose así, la hipótesis contenida en el artículo 288 del Código Civil del Estado, por lo que no puede considerársele estudiante, y por ello, que aún requiere alimentos por parte de su progenitor ahora demandado. -----

--- Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que en el resolutivo tercero de la resolución apelada, que ordenó cancelar el embargo provisional, por error se menciona el nombre del C. ***** en lugar del nombre del C. ***** , por lo que atendiendo al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial conforme al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, de oficio se procede a modificar tal resolutivo, para que en el mismo se incluya el nombre correcto del demandado, subsistiendo en sus términos todo lo demás. -----

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, se modifica el resolutivo tercero, de la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en expediente 512/2021, para el único efecto de

asentar el nombre de ***** , en lugar de Franco Gabriel Guillén Méndez. Subsistiendo en sus términos todo lo demás. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos costas en primera instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, se trata de una acción del orden familiar, en la que no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. Prevaliendo tal consideración respecto a la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, con motivo del presente recurso de apelación. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara infundado el agravio primero (único), expuesto por la parte actora apelante C. ***** **, contra la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia apelada, a que alude el punto resolutive anterior, para que quede en los siguientes términos:



“--- PRIMERO:- [...]-

--- SEGUNDO:- [...]

--- TERCERO:- SE ORDENA CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE ÉSTA, EN SU FUENTE LABORAL, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitida por esta propia Autoridad Judicial, consistente en el 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe el C. *****
como jubilado de la empresa *****
que: -----

--- CUARTO:- [...]

--- QUINTO:- [...]

--- SEXTO:- [...]

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/DASP/etcp.

*La licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **69 (sesenta y nueve)** dictada el JUEVES, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 28 (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.